



CESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	MANUEL GIL MOLINA DE ARCO
DEMANDADA	MARCELO ENRIQUE ANGULO ARRIETA
RADICACIÓN	2017-00187
FECHA	NOVIEMBRE 27 DE 2.023

**INFORME SECRETARIAL.** Al despacho de la Señora Juez, el presente proceso referenciado, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante presentó memorial solicitando se fije fecha de remate. Sírvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO  
Secretaría

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. Soledad - Atlántico. noviembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2.023).

Procede el Despacho a resolver la solicitud de fijación de fecha para la diligencia de remate presentada por el señor IVAN ALBERTO AMADOR SILVA, en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 041-37443 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad, Atlántico, ubicado en la Carrera 17b No. 59ª – 47, Barrio urbanización Las Moras en el Municipio de Soledad - Atlántico.

El artículo 448 del Código General del Proceso, textualmente señala:

**“SEÑALAMIENTO DE FECHA PARA REMATE. Ejecutoriada la providencia que ordene seguir adelante la ejecución, el ejecutante podrá pedir que se señale fecha para el remate de los bienes que lo permitan, siempre que se hayan embargado, secuestrado y avaluado, aun cuando no esté en firme la liquidación del crédito. En firme esta, cualquiera de las partes podrá pedir el remate de dichos bienes.**

(...)”

(Negrillas del Juzgado – Fuera del texto original).

Una vez revisado en detalle el expediente se evidencia que, dentro del asunto bajo estudio, no se ha proferido auto que ordene seguir adelante la ejecución en contra del aquí demandado, por lo que no resulta procedente fijar fecha para la diligencia de remate, teniendo en cuenta lo preceptuado en la norma arriba transcrita.

Así las cosas, evidenció esta judicatura que, el demandado MARCELO ENRIQUE ANGULO ARRIETA, se encuentra notificado del auto de mandamiento de pago; surtiéndose su notificación a través de la Curadora Ad-Litem, que le fue nombrada mediante providencia fechada 11 de octubre de 2.018, notificada en estado No. 127 del 17 de octubre de 2.023.

Comunicada la designación a la doctora NORA BEATRIZ BLANCO SARMIENTO, quien, dentro del término establecido para tal efecto, contestó la demanda, empero no propuso excepciones de mérito, por lo cual, devienen las consecuencias establecidas en el inciso 2º del artículo 440 del CGP, el cual dispone:

“ARTICULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS.

...

*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Así mismo, conviene precisar que dentro del asunto se ha practicado (inscripción) el embargo del bien inmueble gravado con la hipoteca, tal y como consta en la anotación No. 021 del Certificado de Tradición del inmueble, identificado con el FMI 041-37443 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad, Atlántico, por lo que se cumple con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, este juzgado,

#### **RESUELVE:**

1. ABSTENERSE de fijar fecha de audiencia de Remate, por las consideraciones vertidas en la parte motiva de esta providencia.
2. Ordénese seguir adelante la ejecución contra el demandado MARCELO ENRIQUE ANGULO ARRIETA, tal como se determinó en el mandamiento de pago de fecha 17 de julio de 2.017.
3. Exhórtese a las partes a efectos de que presenten la liquidación del crédito, conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 446 del CGP.
4. Ordénese el remate previo secuestro y avalúo de los bienes embargados, en caso de que existan.
5. Condénese en costas a la parte demandada. Por secretaría tásense, e inclúyase la suma de \$5.124.000,00, correspondiente al 7 % de la obligación, por concepto de agencias en derecho.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÁNGELA INÉS PANTOJA POLO**  
JUEZ

Firmado Por:  
**Angela Ines Pantoja Polo**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f6401b3dbda84d7d584141a53780da9c89ab739dc0b3ac2a7d5d8261d1c422f**

Documento generado en 27/11/2023 09:19:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Calle 20 No.20-05 Piso 2  
Telefax: 3885005 EXT 4032 - 313 6787408  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo: [j04cmpalsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cmpalsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

POR ESTADO ELECTONICO No. **0119**

SOLEDAD, **NOVIEMBRE 28 DE 2023**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', is centered on the page. The signature is fluid and cursive.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO